

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076568

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia 1203/2019, de 13 de septiembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 455/2018

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Embargo de bienes. Otras cuestiones. Valor de las fincas subastadas. El juzgador a quo, tras referir que la actora impugna la valoración asignada a las fincas a subastar en el procedimiento de apremio por impago en periodo voluntario de diversas deudas tributarias. La sentencia aclara que estamos ante unas deudas no discutidas ni pagadas en periodo voluntario, ni en la primera fase de apremio. Páguese la deuda y se evitará el embargo. En este proceso no se trata de ventilar el valor catastral del bien, sino el valor de enajenación en subasta, que es el de mercado, Denuncia la apelante abuso de derecho, enriquecimiento injustificado de la Administración y vulneración del principio de capacidad económica, invocando los arts. 31 CE y 3.2 LGT. Las fincas se valoran a una cifra descomunal, pero luego, para sacarlas a subasta, se tasan en menos del 10%. La apelante se limita a reiterar las diferencias de valoración catastral y de enajenación en subasta existentes, sin criticar las razones de la sentencia de la instancia, que recuerda la imperiosa exigencia (guste o no) de cumplir la legalidad vigente, no apreciando vicio alguno *in procedendo* de la Administración actuante. Es más, la entidad recurrente, una vez notificada la valoración de los bienes embargados a precios de mercado, no combatió oportunamente la misma ex art. 97.3 RGR, presentando valoración contradictoria por perito (TPC), por lo que nada prueba.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 3.
Constitución Española, art. 31.
RD 939/2005 (RGR), art. 97.

PONENTE:

Don Roberto Iriarte Miguel.

Magistrados:

Don MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN
Don ROBERTO IRIARTE MIGUEL
Don PEDRO LUIS ROAS MARTIN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO N° 455/2018

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

DOÑA MARÍA LUISA ALEJANDRE DURÁN

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON ROBERTO IRIARTE MIGUEL

DON PEDRO LUIS ROÁS MARTÍN

En la ciudad de Sevilla, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por la entidad ANDALUCÍA PRESIDENT GOLF CLUB SRSL, representada por la Procuradora D^a. Palma Millán Martínez y defendida por el Abogado D^o. Rafael Damaso Roldán Pérez, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2018 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 1 de Algeciras en el Procedimiento Ordinario núm. 38/2016; habiéndose formalizado oposición frente al anterior por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos, D^o. Virgilio Fernández-Montes Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Uno de Algeciras se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente y cuya parte dispositiva literalmente expresa:

"- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ANDALUCÍA PRESIDENT GOLF CLUB SRSL

II.- Se imponen las costas procesales a la demandante en la cantidad máxima de cantidad máxima de MIL EUROS (1.000 €) en total, más el IVA aplicable, en los términos del fundamento jurídico quinto.-".

Segundo.

Interpuesto recurso de apelación por la entidad ANDALUCÍA PRESIDENT GOLF CLUB SRSL, y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

Tercero.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del asunto el día 9 de septiembre de 2019, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D^o. Roberto Iriarte Miguel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia apelada desestima el Recurso Contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ANDALUCÍA PRESIDENT GOLF CLUB, SRSL, frente al Decreto de fecha 26 de octubre de 2015 del Diputado Delegado del Área de los Servicios Económicos de la Ilma. Diputación Provincial de Cádiz, desestimatorio de las alegaciones presentadas frente a las valoraciones de bienes notificadas en el procedimiento de apremio n.º 11004/0761584 - fase de embargo de varias fincas registrales (núms. 79209, 79135, 79089, 79121, 79061, 79063) inscritas en el Registro de la Propiedad n.º 3 de Algeciras, que dimanaban de deudas tributarias en concepto de IBI exigidas por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS.

El juzgador a quo, tras referir que la actora impugna la valoración asignada a las fincas a subastar en el procedimiento de apremio por impago en periodo voluntario de diversas deudas tributarias (las liquidaciones de IBI que recurrió fueron confirmadas en sendas sentencias de fechas 14/03/2013, recurso n.º 51/2010, y 10/07/2014, apelación 402/2013), rechaza los alegatos:

- Que "el Ayuntamiento podría ("puede llegar a suceder" es la expresión) adjudicarse las fincas si nadie puja por ellas en la subasta".

Se trata de una mera hipótesis de futuro.

- De enriquecimiento injustificado dada la diferencia existente entre el valor catastral de las 6 fincas y el valor de tasación a efectos de la subasta.

La sentencia aclara que estamos ante unas deudas no discutidas ni pagadas en periodo voluntario, ni en la primera fase de apremio. El principal adeudado asciende a 356.875,12 €, el recargo de apremio a 71.375,07 €, y los intereses y costas a 19.121,42 €. Páguese la deuda y se evitará el embargo.

En este proceso no se trata de ventilar el valor catastral del bien, sino el valor de enajenación en subasta, que es el de mercado, según establece el art. 97 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y este se puede combatir con dictamen pericial.

La demandante nada ha probado ni intentado sobre la valoración de los bienes a efectos de subasta.

Segundo.

Denuncia la apelante abuso de derecho, enriquecimiento injustificado de la Administración y vulneración del principio de capacidad económica, invocando los arts. 31 de la Constitución Española y 3.2 de la Ley General Tributaria. Las fincas se valoran a una cifra descomunal, pero luego, para sacarlas a substa, se tasan en menos del 10%.

Comenzamos recordando que el recurso de apelación, según copiosa doctrina jurisprudencial:

* No tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado obtenido en ella.

Por esto, el escrito de apelación debe contener una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos.

* Uno de los pilares básicos en materia probatoria es el de la plena soberanía del juzgador para determinar los hechos como inexorable consecuencia del principio de inmediación, de manera que salvo que esa valoración resulte ilógica, contraria a las máximas de la experiencia, o a las reglas de la sana crítica, ha de prevalecer tal apreciación sobre la valoración que de la misma realizan ambas partes, o una sola de ellas.

Abundando en lo que acaba de decirse, la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla de fecha 14 de junio de 2012 refería que "...Las alegaciones de la apelación obligan a enjuiciar en esta segunda instancia si la valoración de la prueba realizada en la sentencia apelada ha sido rigurosa, ponderada, correcta, lógica y por ende justa. Por tanto, el enjuiciamiento que debe hacerse en esta segunda instancia ha de recaer sobre el juicio de valor de la Juez a quo, en cuanto a las pruebas practicadas, pero ha de tenerse en cuenta que en esta segunda instancia, se carece del principio de inmediación que presidió la realización de las pruebas y con arreglo al cual se valoraron. Lo anterior supone que para que prospere en la segunda instancia una valoración distinta de la realizada por el Juez a quo, ésta última debe adolecer de errores graves e irracionales. No es otro el sentido de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que manda respetar la valoración realizada por el juez "a quo" máxime dada la inmediación en su práctica, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, SSTS de 22 de septiembre , 6 de octubre , 19 de noviembre de 1999 EDJ1999/40818 , 22 de enero o 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (SSTS de 30 de enero , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio y 18 de octubre de 1999 , 22 de enero y 5 de mayo de 2000 , etc.)...".

Sentadas las precedentes consideraciones generales, la apelante se limita a reiterar las diferencias de valoración catastral y de enajenación en subasta existentes, sin criticar las razones de la sentencia de la instancia, que recuerda la imperiosa exigencia (guste o no) de cumplir la legalidad vigente, no apreciando vicio alguno in procedendo de la Administración actuante.

Es más, la entidad recurrente, una vez notificada la valoración de los bienes embargados a precios de mercado, no combatió oportunamente la misma ex art. 97.3 del Reglamento General de Recaudación, presentando valoración contradictoria por perito (TPC), por lo que nada prueba.

Lo expuesto lleva a desestimar íntegramente el recurso de apelación.

Tercero.

De conformidad al art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), procede imponer las costas a la parte apelante sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En uso de la facultad conferida por el número 3 del art. 139 LJCA las costas se limitan a un máximo de 800 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad ANDALUCÍA PRESIDENT GOLF CLUB, SRSL, representada por la Procuradora D^a. Palma Millán Martínez, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2018 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 1 de Algeciras en el Procedimiento Ordinario núm. 38/2016, que confirmamos íntegramente. Imponemos las costas a la parte apelante hasta el límite máximo de OCHOCIENTOS EUROS (800 €).

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese testimonio de esta sentencia en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.